

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que a través de la oficina de Apoyo Judicial fue repartida la presente acción popular. Revisada la página de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, este juzgado no cuenta con acceso a los certificados de dicha entidad sin cobro alguno. A despacho, 18 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción popular
Demandante	José Largo
Demandada	Representante legal
Radicado	05001 31 03 006 2023 00349 00
Interlocutorio No. 992	Inadmite acción popular

Al estudiar la presente acción popular a la luz de los artículos 18 y 20 de la ley 472 de 1998, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos, en el término de tres (03) días, so pena del rechazo de la misma:

Primero: De conformidad con el artículo 18 literal d), se manifestará con precisión y claridad contra la(s) persona(s), o entidad(es) que presuntamente está(n) amenazando y/o vulnerando derechos y/o intereses colectivos, ya que literalmente manifiesta dirigirla contra **el representante legal del establecimiento comercial**; lo cual es impreciso, y genera indeterminación de contra quien está dirigiendo la presente acción, pues los establecimientos de comercio NO tienen personería jurídica propia, y por lo tanto carecen de representación legal. En tal medida, de dirigirse la acción contra una **persona natural**, se manifestarán los datos de identificación de la misma, pues la expresión “representante legal de un establecimiento de comercio”, no es un dato de identificación de un ciudadano, si se tiene en cuenta lo manifestado sobre la carencia de representante legal de los establecimientos de comercio. Ahora bien, si la acción es contra una **persona jurídica, se** deberá informar el nombre de la misma, su representante legal, y su NIT, para poder determinar la parte pasiva de la presente acción; recordando que los establecimientos de comercio no cuentan con personería jurídica propia.

Segundo: De conformidad con el artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en el evento de dirigirse la acción popular contra una persona jurídica, allegará certificado de existencia y representación de la misma, como quiera que este juzgado no tiene acceso a dicho documento, con el fin de acreditar la capacidad para ser parte del ente demandado, y la capacidad para comparecer al proceso, y

por ende, garantizar la debida notificación del auto admisorio, a fin de evitar posibles nulidades.

Tercero: De conformidad con el artículo 18 literal b), indicará que clase de establecimiento funciona en la calle 66 No. 22a - 56 de Manizales - Caldas, si este es abierto al público, y si la persona natural o jurídica accionada es propietaria del local o arrendataria, y en el segundo evento, manifestará los datos de identificación y ubicación del propietario, y dirigirá la acción popular igualmente en su contra, pues dicho inmueble, y el derecho de propiedad de aquel, podría verse afectado con las resultas de la presente acción.

Cuarto: De conformidad con el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar los hechos actos u omisiones que motivan la petición. En ese sentido, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial, las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos, pues solo hace una afirmación vaga e indeterminada de que una vulneración se presenta a lo largo y ancho del país, por la falta de servicio sanitario para discapacitados, y relaciona un gran número de normas generales.

Quinto: De conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá indicarle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión de que se ordene a la accionada con la contestación de la acción, aportar las pruebas que pretenda hacer valer, a fin que se proceda a realizar sentencia anticipada art 278 C.G.P., pues no se encuentra en dicha normatividad una obligación en tal sentido.

Sexto: Allegará la demanda integrada en un sólo escrito donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados y allegará copia para el traslado de la demandada (Art. 82 Núm. 11º; y 89º del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por **José Largo** identificado con c.c. No. 1.059.702.288, en contra del representante legal del establecimiento de comercio.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte al actor popular, que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de las providencias judiciales. Motivo por el cual,

deberá estar atento a los Estados Electrónicos de esta dependencia judicial, para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite jurisdiccional; los cuales puede consultar en la siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin>.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 133



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**